

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR CRUZ
GUTIERREZ

Peticionario

KLCE201600377

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K BD2013G0206

Por:
Delito Contra Bienes;
Derecho Patrimonial;
Tent. Art. 189; Robo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El 1 de marzo de 2016, el señor Héctor Cruz Gutiérrez (señor Cruz Gutiérrez o el Peticionario), presentó por derecho propio el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita la revisión de la *Orden post sentencia* dictada y notificada el 3 de noviembre del 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Luego de examinar detenidamente los hechos procesales pertinentes concluimos que debemos desestimar el *recurso de Certiorari*. Veamos.

-I-

Posterior a haber realizado alegación pre-acordada de culpabilidad, el 5 de marzo de 2013, el señor Cruz Gutiérrez fue sentenciado a cumplir ocho (8) años de cárcel por tentativa del delito de robo, Art. 189 del Código Penal de 2012.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015, el Peticionario presentó ante el TPI una *Moción de Corrección de Sentencia al*

Amparo del Principio de Favorabilidad. Posterior a ello, el 28 de septiembre de 2015, presentó una *Moción por Derecho Propio*. Sobre la *Moción de Corrección de Sentencia*, el 3 de noviembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la que solicitó al Ministerio Público a expresar su posición en treinta (30) días. En esa misma fecha, el foro primario dictó otra *Orden* sobre la *Moción por Derecho Propio* en la que dispuso lo siguiente: “Refiérase a notificación anterior.” Ambas órdenes fueron notificadas el mismo día 3 de noviembre de 2015.

Así pues, el 1 de marzo de 2016, el Peticionario presentó ante nos el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, señaló que el TPI incurrió en los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar que el principio de favorabilidad no aplica al caso de autos de forma retroactiva en contravención a la Ley 146-2012 denominada Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA Sección 5001 et seq., Artículo 4 (B).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger la Moción presentada por el Peticionario como una al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

-II-

La jurisdicción “es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). El incumplimiento con estos requisitos impide al Tribunal de Apelaciones atender la controversia que se le presenta, ya que en toda situación jurídica lo primero que se debe analizar es el aspecto jurisdiccional. En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber

indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Ello se debe a que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá – Moreno v. Bengoa Becerra*, 184 DPR 675, 683 (2011).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave defecto de privar de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

-III-

En el caso ante nuestra consideración, el Peticionario recurre de la *Orden* que emitió el TPI sobre su *Moción por Derecho Propio*. No obstante, al examinar la referida *Orden*, constatamos que la misma no resuelve de forma final los reclamos del Peticionario. Ésta, únicamente refiere al Peticionario a una “notificación anterior”. Al examinar los autos originales del caso de epígrafe y la referida “notificación anterior” constatamos que del expediente no surge que el TPI haya emitido una determinación en cuanto a los escritos del Peticionario. Dicha “notificación anterior” solamente solicita al Ministerio Público expresarse sobre los escritos del señor Cruz Gutiérrez.

En vista de ello, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso prematuro, que al presente nos impide ejercer nuestra función revisora.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Notifíquese inmediatamente y posteriormente por la vía ordinaria.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones